



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF. N° 47.170/2011 "DI CESARE LEONARDO PABLO c/
INCAA-RESOL 1834/11 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 269/270, la parte demandada interpuso recurso de revocatoria en los términos del artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con apelación en subsidio, contra la providencia, del 22/08/23 (v. fs. 268), por la cual se designó una nueva fecha de audiencia confesional para el Sr. Leonardo DI CESARE, para el día 09/11/23.

Asimismo, solicitó que se mantenga la fecha de audiencia confesional que fue fijada -con anterioridad-, el 03/10/23, en el proveído de fojas 265.

II.- A fojas 274, la parte actora contestó el traslado conferido a fojas 271 y solicitó su rechazo.

Argumentó que en la primer fecha de audiencia -03/01/23- no estaría en el país.

Asimismo, manifestó que la modificación decidida no causa agravio, por cuanto la nueva fecha se fijó con un mes de antelación -09/11/23- (v. fs. 268).

III.- En función de las circunstancias que se verifican en autos, y sin que ello importe tratar lo expuesto en el recurso incoado por la parte demandada a fojas 269/270, se impone destacar que las resoluciones judiciales –conforme es doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación– deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216 :147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870; 312 :555; 313:344; 316:2016; 328



:4640, entre otros; en igual sentido, Sala III del fuero, *in rebus*: “Correo Oficial República Argentina SA c/ GCBA -Resol 7389/10 s/ proceso de conocimiento”, del 14/8/12; “Asociación Civil Patrimonio de Belgrano c/ GCBA Procuración Gral. GCBA y otros s/ amparo ley 16.986”, del 28/8/14; Queja en autos: “Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A. c/ Fazio Luis Roberto s/ lanzamiento ley 17.091”, del 25/06/19; Wang, Guiyuan c/ EN DNM s/ amparo por mora”, del 25/03/21, entre otros).

Asimismo, cabe recordar que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 304:759; 312:2348; 320:2851; 324:333; 326:1007; 332:5), de forma que les está vedado dictar pronunciamientos inoficiosos por referirse a planteos que se han tornado abstractos al no decidir un conflicto actual (Fallos 315:2093; 320:2603; 329:1898; Sala III, del fuero, *in re*: “EN- DNM c/ Arce León s/ medidas de retención”, del 23/4/2019).

III.1.- Por ello, habida cuenta que en la actualidad ha transcurrido el plazo fijado para la audiencia confesional designada el 03/10/23 (v. fs. 265), corresponde mantener la nueva fecha de audiencia designada para el día 09/11/23 y, en consecuencia, rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada.

III.2.- Máxime, cuando en materia probatoria, las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a los efectos de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (Fallos: 325:2713; 324:4123; 324:115; 321:510; 319:1577).

IV.- Sentado lo anterior, corresponde adentrarse en el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 379 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que son inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

sustanciación de las pruebas (conf. Sala V, *in re*: “Velazquez Cuellar Luis Cesar c/ EN-M° INTERIOR-DNM”, expte. n° 15991/2012, del 16/7/2015; “Basti Abel Ricardo c/ EN-M° DEFENSA”, expte. n° 11768/2011, del 26/11/2015; Sala III, “Incidente de Recurso Queja N° 1, en autos: “FROY JORGE JUAN”, n° 11.439/2008, del 24/08/2017).

Por lo tanto, toda vez que el recurso incoado se vincula con la producción de la prueba confesional, corresponde denegar el mismo.

V.- Por último, atento a las particularidades del presente caso, corresponde imponer las costas por su orden (conf. arts. 68, segunda parte, y 69 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar el remedio incoado por la parte demandada y denegar la apelación en subsidio interpuesta; **2)** Mantener la fecha de audiencia confesional para el Sr. Pablo Leonardo DI CESARE, fijada para el 9 de noviembre de 2023 a las 9.30hs; **3)** Imponer las costas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso (conf. arts. 68, segunda parte, y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

